



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00349-00**

**Actor: Belcy Valderrama de Izaquita y otro**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA- Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por los señores BELCY VALDERRAMA DE IZAQUITA y JOSÉ RODOLFO IZAQUITA VALDERRAMA, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S. A. - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. La demanda no cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, al advertirse que en el expediente el abogado EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA presenta la demanda de la referencia en calidad de demandante y en representación de los señores BELCY VALDERRAMA DE IZAQUITA y JOSÉ RODOLFO IZAQUITA VALDERRAMA abuelos y custodios de las menores MARÍA ALEJANDRA y MARÍA CAMILA ANGULO IZAQUITA, hijas de la causante MARIANELA IZAQUITA VALDERRAMA, sin que se allegue el poder en el cual los citados BELCY VALDERRAMA DE IZAQUITA y JOSÉ RODOLFO IZAQUITA VALDERRAMA, le otorgan poder para actuar a nombre de estos; y/o se acredite en caso de actuar como agente oficioso de las menores MARÍA ALEJANDRA y MARÍA CAMILA ANGULO IZAQUITA su designación como curador a litem, dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a lo previsto en los artículos 57 y 577 del C.G.P. La parte demandante, deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo anterior.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda, no se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001040 del 3 de diciembre de 2012, la cual resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0822 del 02 de octubre de 2012, que negó el reconocimiento y pago de la pensión post mortem a favor de los demandantes.

De igual manera, en las pretensiones de la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 082 del 02 de octubre de 2012, siendo lo correcto la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0822 del 18 de octubre de 2012.

Igualmente, no se allegó el derecho de petición que dio origen al auto acusado. La parte demandante, deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo anterior.

3. La demanda no cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, referente a la estimación razonada de la cuantía. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente se calcula la cuantía desde el momento de la muerte de la causante, esto es, desde el 19 de abril de 2010, hasta la fecha del pago efectivo de la demanda, siendo que conforme lo prevé el artículo 157 inciso 5° del CPACA, en materia de prestaciones periódicas como las que aquí se pretende, la designación de la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

La parte demandante, deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo anterior.

4. La demanda no cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, toda vez que en el acápite de pruebas, se solicita testimonios sin que se señale la persona citada a declarar y la dirección para ser citada. Asimismo, se solicita interrogatorio de parte de entidades tales como: (i) LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, (ii) EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (iii) LA FIDUPREVISORA S. A., (iv) EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sin que señale el nombre y el cargo del citado y la dirección para ser citado

En mérito de lo anteriormente expuesto,


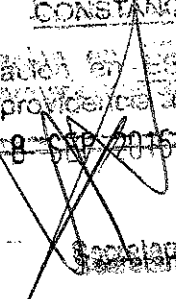
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el abogado EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA en calidad de demandante y en representación de los señores BELCY VALDERRAMA DE IZAQUITA y JOSÉ RODOLFO IZAQUITA VALDERRAMA abuelos y custodios de las menores MARÍA ALEJANDRA y MARÍA CAMILA ANGULO IZAQUITA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S. A. - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
08 SEP 2015  
  
Secretario General

